

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Seis (6) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Mediante apoderada judicial la Señora **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO** formula demanda de Jurisdicción Voluntaria – Declaración de Muerte presunta por Desaparecimiento- del señor **LUIS HERNANDO SUAREZ ORTIZ**.

Sería el caso de avocar el conocimiento de la presente demanda, sino se observara que este Despacho Judicial no es el competente para tramitar el proceso referido por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora en el acápite de PROCESO Y COMPETENCIA señala: "Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria. Por la naturaleza del proceso, por el lugar del ultimo domicilio del desaparecido y por la vecindad de la interesada es usted competente señor juez para conocer de esta demanda".

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general". (Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

Así las cosas, para el efecto se precisa que la competencia es la facultad que tiene el funcionario judicial para ejercer por autoridad de la ley en determinado asunto o controversia y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido es de su conocimiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias;

territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

El artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia entre otros asuntos: "...21) De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"

En cuanto a la competencia territorial el Código General del Proceso en el artículo 28 numeral 13º establece: "En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional".

La ley fija la competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria y en el caso de la Declaración de muerte por desaparecimiento contempla algunos casos en los cuales, por su naturaleza, la competencia territorial está determinada por factores específicos expresamente señalados; y frente a la clase de proceso que ahora nos ocupa, tiene aplicación el numeral 21º del artículo 22 del C.G.P. que señala como factor determinante para fijar la competencia el objetivo y funcional.

Del análisis realizado a la Demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto el Juez que debe acoger la competencia de conformidad con lo indicado en el artículo 22 numeral 21 del C.G.P., es el señor Juez de Familia-Reparto- De la ciudad de Bucaramanga, a quien se le remitirá la demanda de Declaración de muerte por desaparecimiento para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., este Despacho Judicial rechazará la demanda de Declaración de muerte por desaparecimiento por lo anteriormente descrito, en consecuencia se ordenará su remisión junto con sus anexos al Juzgado de Familia Reparto - de la ciudad de Bucaramanga para su conocimiento y por competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Declaración de muerte por desaparecimiento- instaurada mediante apoderada judicial por la Señora **BEATRIZ BUITRAGO**

SOLANO, por carecer de competencia en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez de Familia -Reparto- de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER Y TENER** a la Doctora **DIANA CAROLINA SUAREZ BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.102.548.322 y T.P. de Abogado No. 327.043 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO** identificada con C.C. No. 28.494.655 conforme a los términos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez